

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4038.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados á Cortes.— En la Gaceta de Madrid núm. 265 del día 22 del actual se halla inserto el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Górtes el día 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Por el Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de cons-

tituir un Gobierno. Y el año último con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1857, no solo debia ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, mas ó menos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las mas importantes situaciones políticas en que se ha hallado el pais, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecía aun el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el pais, no sin sorpresa, á un Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuía, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de índole aun mas acomodada á la que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aun los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrian correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera expresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el gobierno de la

Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la Ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe; encargado de trasmitirlas á V. S. por sus compañeros, se prepone ser, aunque breve, bastante explicito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Córtes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los Ministros actuales se proponen gobernar con la Constitucion que hallan vigente; seguros de que el pais recogerá mas frutos de la estricta obediencia de sus preceptos, que de una mudanza en ellos, por halagüeña que fuese, que aumentaria la ya dolorosa inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantar, y á unas y otras dedicará su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del pais y perfeccionar su administracion, los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Córtes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en

cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no corresponderian á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, si no procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del pais los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastía; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar rectamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto, la Administración pública, y por consiguiente, espera el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por último, los Ministros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de discusion pública. Si esta disposicion parece conveniente bajo el punto de vista político, no lo es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del día á los encargados de aplicar los eternos principios de Justicia. En ambos conceptos, cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos; y no será de los menores timbres de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar, formuladas en leyes, á las Córtes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del pais, favoreciéndole por me-

dio de las leyes y de la administracion, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional, en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicte á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad indudable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo; bien inestimable que deberá España á la actual dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S., y el Gobierno, que ha depositado en V. S. su confianza, la tiene tambien cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas años há con nombres políticos, podrá V. S. oponer, con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera este obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundar sobre una Constitucion diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal exclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamarse constitucionales; ni cree que la nacion pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocian de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. Tambien puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando lo que las lleven no tengan, acerca de la Dinastía, de la Constitucion, de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay tambien una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercitar el propio albedrío, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuántos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se extravíe la opinion de los colegios electorales ó se falsee de cualquier modo la representacion del país.

El Gobierno, por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos, ni le exigirá la exclusion sistemática de una fraccion ó de algunos hombres políticos, ni menos consentirá que la violencia mas leve ó la menor

trascension de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su día ante las Córtes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversarios de su política: así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de....

Y he dispuesto se inserten desde luego en el Boletín oficial para su debida publicidad, quedando este Gobierno en comunicar oportunamente las órdenes correspondientes á los alcaldes de la provincia, á fin de que las operaciones para la eleccion de Diputados á Cortes se verifiquen en conformidad á lo prescrito en la ley de 18 de marzo de 1846 y en armonia con los deseos manifestados por S. M. en la preinserta Real orden. Palma 27 de setiembre de 1858.

—Juan Pacheco.

Núm.º 660.

Correos.—Dispuesto por Real orden de 20 del actual que los nuevos medios de comunicacion entre España é Inglaterra y los demas países con los cuales esta última nacion mantiene relaciones directas, tengan toda la publicidad que su importancia exige, se inserta á continuacion la circular de la Direccion general de 14 de este mes con la tarifa y notas que la acompañan Palma 27 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Madrid 14 de setiembre de 1858.—Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el día 1.º de octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas

de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (número 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino-Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo, y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el art. 2.º del Convenio por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por

medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Ademas de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respeto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó

no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y ademas del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario. Sr. Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abrigo V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hara en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que proceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B. —El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NUMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA. Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of card weight and postage, and Price in Reales (Rs. vn.).

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra, esto es, por carta sencilla.

NOTA Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence.)

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA Á INGLATERRA Ó VICE VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 reales invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

PERIÓDICOS E IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

PERIÓDICOS E IMPRESOS PROCEDENTES DE INGLATERRA.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, IMPRESOS Y PERIÓDICOS PARA FILIPINAS POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 2

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.

Los impresos idem á 200 rs. por idem.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4

Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba, y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS NO FRANQUEADOS PROCEDENTES DE LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4

Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

NUMERO 2.º

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

Table with 3 columns: Administration of origin, Administration of destination, and Destination of correspondence.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de salida de los correos de Londres, cuando el día señalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.	MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres, cuando los días señalados caen en domingo.	PUNTO de que parten los buques correos, y fecha de su salida.
MALAS.				MALAS.			
AUSTRALIA.				INDIA ORIENTAL.			
Victoria.				Malta.			
Australia meridional.				Egipto, Aden.			
Nuevo Gales meridional.				India.			
Tasmania.				Ceilan.			
Australia occidental.				Isla Mauricio.			
Nueva Zelandia.				Hong Kong y China.			
Isla de Ceilan.				Islas Filipinas (*)			
BRASIL.				Borbon.			
Brasil.				Java y Sumatra.			
Buenos Aires.				Labuan.			
Montevideo.				INDIA OCCIDENTAL.			
Islas Falkland.				Indias occidentales.			
Islas de Cabo-Verde.				Venezuela.			
CABO DE BUENA ESPERANZA.				Nueva Granada.			
Cabo de Buena Esperanza.				Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico.			
Natal.				Méjico y Cuba.			
Isla de la Ascension.				Bahamas.			
Isla de Santa Elena.				Honduras.			
NORTE DE AMÉRICA.				COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.			
Canadá.				Madera y Tenerife.			
Otros puntos de la América inglesa del Norte.				Sierra Leona.			
Bermudas.				Costa de Oro.			
Terra-Nova.				Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.			
Estados Unidos.							
California é Islas de Sandwich.							

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc., toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administración de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

Núm.º 661.
Subsecretaría.—Personal.—El mal estado de mi salud, no permite que me ocupe por ahora en el despacho de los negocios públicos. Por este motivo he resignado hoy el mando de la provincia, en la parte administrativa, en el Sr. D. José Fonticheli vice-Presidente vocal del consejo de estas islas, y en la parte económica, en el Sr. don Ramon de Ibarreta Administrador principal de Hacienda pública, que son los funcionarios á quienes toca sustituirme en casos de igual naturaleza.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones civiles y habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 27 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 662.
CONSEJO PROVINCIAL
 DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:
 Racion de pan . . . » rs. 64 cénts.
 Fanega de cebada. . . 27 »
 Arroba de paja. . . 1 36 »
 Id. de aceite. . . 50 »
 Id. de leña. . . 1 »
 Id. de carbon . . . 4 »
 Palma 27 de setiembre de 1858.—
 El presidente.—Juan Pacheco.—P. A.
 D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

Núm.º 663.
D. Calixto Bello, juez de primera instancia de esta villa de Figueras y su partido.

Por el presente, se cita y llama á D. Bartolomé Homar, exclaustro que se ausentó de las Islas Baleares, en uno de los años desde mil ochocientos treinta y cinco al treinta y siete teniendo entonces la edad de unos treinta años, é igualmente á los individuos de su familia, si estos ignoran el paradero de aquel, á fin de que en el término de quince dias comparezcan en este juzgado ó designen el punto de su residencia para recibirles la competente declaracion en méritos de la causa criminal pendiente en este juzgado contra Pedro Padrona y Brouro por sospechas de haber dado muerte á un clérigo por robarle en ocasion en que le acompañaba desde el propio pueblo á la frontera de Francia.

Dado en el juzgado de Figueras á veinte y cuatro setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Calixto Bello.—Por su mandado.—José Conte Lacoste, escribano.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion.—Circular pidiendo á varios pueblos las cuentas municipales de 1857 y otras atrasadas. 4029

Arbitrios.—Circular pidiendo una relacion de los arbitrios que se exigen á los pueblos. 4030

Ayuntamientos.—Circular disponiendo que los alcaldes den parte si se han presentado reclamaciones durante el plazo señalado en el artículo 15 del reglamento de 16 de setiembre de 1845. 4027

—Se anuncia la vacante de la plaza de secretario del ayuntamiento de Capdepera. 4029

Correccion.—*Cárceles.*—Circular anunciando de nuevo la vacante de la plaza de alcaide de Manacor. 4027

Correos.—Circular publicando el convenio celebrado con la Inglaterra para la conduccion de la correspondencia pública. 4038

Elecciones de Diputados á Cortes.—Real decreto y Real orden mandando proceder á la eleccion de Diputados á Cortes. 4038

Imprentas.—Real orden disponiendo el modo como han de revisarse las novelas. 4037

Instruccion pública.—Real orden señalando una próroga á los regulares exclaustros que quisieren incorporar en las universidades los estudios hechos en sus institutos religiosos. 4026

—Real decreto aprobando y publicando el programa general de estudios de segunda enseñanza. 4028

—Circular pidiendo á los alcaldes varios recibos de los maestros. 4030

Instruccion pública.—Real orden ampliando la de 10 de enero de 1836 sobre incorporacion de estudios á las universidades por los regulares exclaustros. 4030

—Circular recomendando el libro titulado *El plutarco de los niños.* 4037

Minas.—Circular participando han caducado varios espedientes de minas existentes en el gobierno de provincia. 4030

Presupuestos municipales.—Circular dando varias disposiciones para la formacion de los presupuestos del año próximo. 4027

—Real orden señalando el tipo á que pueden ascender los recargos para cubrir el déficit municipal. 4037

Seccion de Hacienda.—Circular para la indemnizacion del importe de los diezmos de una caballería. 4030

—Otra anunciando de nuevo la subasta para la construccion de una casa cuartel en el muelle de Soller. 4032

—Otra reclamando á los alcaldes la nota de los ganaderos de sus respectivos distritos. 4037

Seguridad y orden público.—Circular sobre conestacion por los alcaldes á las órdenes del gobierno de provincia. 4026

—Otra ordenando la captura de un marinero sueco. 4033

—Otra disponiendo la captura de Antonio Barceló Cabello. 4036

—Otras rehabilitando en sus empleos á varios oficiales del ejército. 4036

—Otra disponiendo se averigüe el paradero de Mateo García y Massanet. 4037

Subsecretaría.—Circular resignando el mando del gobierno de provincia en el vicepresidente del consejo y en el administrador de Hacienda pública. 4038

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos con nombramientos de gobernadores de provincia. 4027

Otro concediendo al ministro de la Guerra un crédito de un millon de reales. 4037

Otro concediendo al ministro de la Gobernacion un crédito de 900.000 reales. 4027

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular anunciando la apertura de varias líneas telegráficas. 4035

Reales decretos nombrando varios senadores del Reino. 4033

Otro variando el consejo Real en consejo de Estado. 4033

Real orden publicando varios reales decretos en que se nombran 33 consejeros de Estado. 4034

Se anuncia haber tenido lugar la confirmacion del príncipe de Asturias en el santuario de Covadonga. 4037

Varias decisiones de competencias. 4026. 4029. 4032. 4035. 4036. 4037.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto poniendo las Bibliotecas públicas y Archivos del reino bajo la dependencia de la Direccion general de Instruccion pública. 4029

Otro nombrando presidente de la junta superior de archivos y Bibliotecas del Reino á don Modesto Lafuente. 4029

Otro publicando el reglamento para el régimen orgánico del servicio pasivo de la armada. 4031

Otro nombrando vocal del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio á D. Miguel Colmeiro 4034

Otro autorizando la compañía del ferro-carril de Barcelona á Granollers y Girona 4034

Reales decretos nombrando comisionados régios de agricultura en las provincias de Murcia é islas Canarias 4035

Otro publicando el reglamento para las exposiciones de Bellas Artes 4035

Reales decretos con nombramientos de empleados de este ministerio 4037

Real orden autorizando el establecimiento de un portazgo en la carretera de Manresa á Cardona. 4026

Otra nombrando los vocales de la Junta superior de archivos y bibliotecas del Reino. 4029

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que desde el Puerto de la Ventana termine

en la embocadura del rio Pravia 4029

Otra no admitiendo la oferta hecha por el rector de la universidad de Salamanca de pagar el depósito de varios títulos de bachiller. 4030

Otra dando las gracias á varios fabricantes de Alcoy por varias muestras de paño presentadas. 4030

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sevilla termine en Huelva. 4030

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Logrosan termine en Cedillo. 4030

Otra mandando vayan á desempeñar sus cargos en sus respectivas provincias los ingenieros que estan fuera de ellas. 4031

Otra estableciendo dos portazgos en la carretera de Cordoba á Málaga. 4032

Otra estableciendo otros portazgos en las carreteras de Oviedo á Lugo y de Cordoba á Málaga. 4032

Otra dando las gracias á varias personas por los trabajos practicados en favor de la exposicion de los productos naturales y artisticos de Jerez de la Frontera. 4032

Otras estableciendo varios portazgos. 4033. 4034

Otra mandando reconocer la línea de ferro-carril de Madrid á Almansa á fin de evitar los continuos perjuicios que causan las lluvias. 4033

Otras creando una comision con el objeto de estudiar el sistema de riegos del Piamonte y de la Lombardia y nombrando para desempeñarla á D. Constantino Ardanaz 4034

Otra autorizando los estudios para la construccion de un canal de riego á las inmediaciones de Ecija 4035

Otra autorizando iguales estudios para otro canal junto el Guadiana. 4035

Otra autorizando iguales estudios para otro canal á las inmediaciones del pueblo de Bayarcal. 4035

Otra suspendiendo la matrícula en los institutos y universidades hasta que se haya publicado el arreglo de estudios generales y de aplicacion 4035

Otra autorizando los estudios de un canal de riego tomando las aguas del rio Flumen. 4035

Otra concediendo doce meses de próroga para los estudios de un canal de riego en las provincias de Zaragoza y Huesca. 4035

Otra prorogando el término concedido para los estudios de canalizacion del rio Guadiana. 4035

Otra autorizando la construccion de un molino arrocero aprovechando las aguas del arroyo Barranquet 4035

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril desde Alcira á Alberique 4035

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril desde Granollers á S. Juan de las Abadesas 4036

Otra dando las gracias á varias personas de Sevilla por los trabajos prestados en la expo-

sicion pública celebrada en dicha ciudad. 4036

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril desde Cadiz á Albaida 4037

Otra autorizando los estudios de una acequia de riego tomando las aguas del Tajo. 4037

Otra autorizando los estudios de un canal de riego tomando las aguas del rio Jarama. 4037

Otra autorizando el aprovechamiento de las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una huerta 4037

Otra nombrando las personas que han de componer el jurado encargado de dirigir la esposicion de Bellas Artes de este año. 4037

Otra prorogando la autorizacion para terminar los estudios de un canal de riego en el llano de Lluch. 4037

Otra idem idem de un canal de riego que fertilice los campos de las cinco villas de Aragon 4037

Otra disponiendo se nombre una comision de ingenieros para que practiquen un aforo de las aguas que lleva el rio Segura. 4037

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El gobernador capitán general de Filipinas participa que la salud y tranquilidad siguen inalterables. 4026 y 4037

El gobernador capitán general de Puerto Rico participa que la salud y tranquilidad siguen inalterables. 4030

Real decreto nombrando ayudante de campo del Rey á don Joaquin Fitor y Alvarez. 4031

Real decreto nombrando ayudante de órdenes del Rey al teniente coronel de artilleria don Vicente Magenis y Cardigondi. 4033

Reales decretos disponiendo cese don Isidro Dias de Argüelles en el cargo de Director general de Ultramar y nombrando en su lugar á don Augusto de Ulloa. 4033

Real decreto aceptando la dimision que ha hecho don Ramon de Meer del cargo de vocal de la Junta consultiva de Guerra. 4037

Otro nombrando ayudante de S. M. el Rey á don Miguel de Trillo y Figueroa. 4037

Real orden prohibiendo se pongan en tramitacion las solicitudes en peticion de empleos grados etc. 4026

Otra sobre concesion de pensiones de monte-pio militar. 4027

Otra referente á las licencias que piden los oficiales para contraer matrimonio. 4028

Otra sobre aplicacion del indulto á los desertores reincidentes. 4029

Otra referente á la condena de un oficial del ejército. 4029

Otra mandando se adopte el borceguí por todos los cuerpos del arma de infanteria. 4029

Otra disponiendo supriman el pantalon de lienzo en los meses de verano los cuerpos de infanteria. 4029

Otra disponiendo que los mismos cuerpos usen el poncho

de paño pardo y la levita azul turquí. 4029

Otra disponiendo como se debe rendir el saludo que la ordenanza marca para los gefes del ejército. 4031

Otra señalando el uniforme para varias clases del ejército. 4031

Otra disponiendo el modo como debe procederse respecto á los oficiales que han de pasar á servir á Ultramar. . . . 4031

Otra sobre pago de cantidades á reenganchados. 4031

Otra dictando resolucion sobre propuestas de premios de constancia. 4031

Otra escluyendo el pantalon de lienzo de las prendas de reglamento del arma de artillería. 4031

Otra admitiendo la dimision de Gobernador militar de la Provincia de Cáceres á don Joaquin del Solar y nombrando en su lugar á don José Inestal y Nuñez. 4032

Otra derogando la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida anteriormente. 4032

Otra relativa á los cabos y sargentos que vuelvan al servicio. 4032

Otra dictando varias disposiciones sobre el licenciamiento del arma de infantería correspondiente á los 25,000 hombres del reemplazo del año actual. 4033

Otras con variaciones de algunos gobernadores militares de plazas. 4033

Otra mandando suspender las obras de un puente del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza. 4033

Otra alzando la suspension impuesta á las obras de canalizacion del río Beral. 4033

Real orden dando las gracias al Capitan general de la Isla de Cuba por el desarrollo que han tomado en aquella isla los ferro-carriles. 4036

Otra disponiendo la observancia del art. 83 del segundo reglamento de la ordenanza de artillería. 4027

Otra concediendo dos meses de Real licencia á D. Nicolas de Tapia y Ureta director general del cuerpo de Sanidad militar. 4037

Otra sobre variacion de notas de concepto. 4037

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden dictando algunas medidas al objeto de regularizar el servicio de las ferias de ganados. 4026

Otra regularizando el servicio de consignacion de fondos públicos. 4026

Otra disponiendo se habilite la aduana de Vendrell para la importacion de trigo, harinas, cebada, etc. 4026

Otra declarando constituida la sociedad titulada *Crédito Valenciano*. 4030

Otra habilitando la aduana de Calella para el embarque y desembarque de varios artículos. 4031

Otra señalando los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos de marcar á fuego las cabezas de ganado. 4031

Otra habilitando la aduana de

Malgrat para la importacion de semillas alimenticias. . . 4035

Otra sobre los derechos que han de abonarse á los veterinarios que practiquen los reconocimientos á la entrada en España de los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda. . . 4035

Otra sobre los despachos del carbon mineral. 4035

Otra sobre exaccion de derechos de faros. 4035

Otra disponiendo que las enseñanzas establecidas para los que deseen ingresar en la carrera pericial del ramo de Aduanas se abran en 1.º de octubre y se cierren en fin de mayo 4037

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nombramientos, traslaciones y cesantias de jueces y fiscales. 4030

Provision de curatos vacantes. 4026 4033

Reales decretos jubilando á Don Bernardo Belinchon, presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres y nombrando en su lugar á D. Ramon Diaz Vela. 4026

Otros con varios nombramientos y traslaciones de empleados de este ministerio. 4026

Reales órdenes admitiendo varias dimisiones de vocales de la comision de codigos y nombrando otros en su lugar. . 4037

Varios nombramientos de empleados dependientes de dicho ministerio. 4036

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos con nombramientos de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios. 4032

Se concede el *Regium exequatur* al nombrado Vice-consul de Bélgica en Cartagena. . . . 4037

MINISTERIO DE MARINA.

Los escampavias San Mateo, Alegria, Aloama, Jacobita y Pronta han apresado varios contrabandos. 4026

SUB-GOBIERNO DE MENORCA.

Sanidad.—Circular nombrando subdelegado de medicina y cirugía del distrito de Menorca con el caracter de interino á D. Jaime Ferrer. 4034

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular participando queda encargado del gobierno militar de la plaza de Palma durante la ausencia del propietario, el Sr. Coronel del regimiento de Asturias. 4036

Orden general participando la llegada del auditor de guerra D. Joaquin de Salafranca. . 4033

Real orden concediendo el relief á un capitan de infantería. . 4029

Otra dando de baja á un capellan párroco castrense. 4031

Real orden rehabilitando en su empleo á un teniente de artillería. 4034

Se anuncia ha llegado el general gobernador de la plaza y 2.º cabo de la Capitanía general. 4026

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular señalando los precios á que deberán liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil

durante el mes de setiembre. 4038

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular relativa al acuerdo que han de tomar los ayuntamientos sobre el modo de hacer efectiva la contribucion de consumos. 4037

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular para que los individuos de clases pasivas acrediten su existencia. 4033

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas de las Baleares.

Circular dictando varias disposiciones para el cobro de multas en papel del Estado. . . 4030

Real orden disponiendo cese la venta de sellos de franqueo en las administraciones de correos. 4035

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de las Baleares.

Circulares sobre recaudacion del 20 p^o de propios. 4033

Se anuncia de nuevo la subasta de las obras de reparacion en los predios Aubarca y las Tosas. 4029

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Se anuncia la subasta para la recomposicion y conservacion de todas las acequias, cañerías, fuentes públicas, péndulas y grifos de las mismas fuentes. 4033

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Reales órdenes regularizando el régimen interior de los juzgados de Hacienda. 4027

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL de la provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á la contaduría. . 4034

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 43 de acreedores al Estado. 4029

Idem idem núm. 44. 4030

Idem idem núm. 45. 4033

Idem idem núm. 46. 4036

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Se anuncia queda abierta la matrícula de la escuela de náutica. 4029

Se publica el programa general de estudios de 2.ª enseñanza y se hacen algunas prevenciones á los que deban matricularse. 4028

Se prorroga el plazo señalado para los ejercicios de oposicion á un premio extraordinario. 4031

ESCUELA ELEMENTAL Industrial completa de Palma.

Se anuncia la abertura de la matrícula de dicha escuela industrial. 4029

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de estas islas.

Circular publicando las horas de entrada y salida de los correos interiores de la isla. . . . 4028

JUNTA DE INSPECCION de trabajos estadísticos de Manacor.

Se anuncia la subasta de los trabajos de medicion, clasificacion y demas que corresponden á la estadística de Manacor. 4027

COMISARIA DE GUERRA.

Se anuncia una subasta del carbon necesario para el ramo de utensilios. 4026

GUARDIA CIVIL.

Relacion de las capturas verificadas por la Guardia civil durante el mes de julio. . . . 4031

Balance de la sociedad anónima Industria Mahonesa en 30 de Junio de 1858. 4032

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Se anuncia la subasta para el servicio de comunicaciones y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa. 4036

DIRECCION GENERAL de consumos casas de moneda y minas.

Circular modificando varios artículos de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856. . 4031

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se anuncia una categoría de termino en la facultad de derecho. 4034

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE BARCELONA.

Se anuncia la abertura de las clases dependientes de dicha corporacion. 4030

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE BARCELONA.

Se anuncia la subasta para la compra de varias clases de madera para las atenciones de dicha maestranza. 4030

JUZGADOS.

El de Palma cita á la persona á quien pertenezca un saco de harina encontrado en la calle d'en Rubí. . 4026 4034 y 4036

El mismo cita, llama y emplaza á Miguel Ramon y Tur. 4026 4030

El mismo cita á los que quieran hacer postura á una quinta parte de una media casa. . . 4026

El mismo cita á los que se crean con derecho á 94 virutas de durillos de oro. 4034 4036

El mismo cita á Jaime Rabasa y Cifre. 4035

El de Inca publica sentencias recaidas en informaciones de pobreza. 4034

El de Manacor convoca á junta de acreedores en el concurso sobre los bienes de Talladas. 4031

El mismo publica una sentencia recaida en una informacion de pobreza. 4031

El de Paz de Santa Eugenia publica una sentencia en rebeldía. 4026

El del partido de Figueras cita á D. Bartolomé Homar. . . 4038

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.